

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **FO-00003-2022**, de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección al la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, teniendo como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 54, 66, 68 fracciones I y VII, 69 fracción I, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, en fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, se levantó el acta de inspección número **FO-00003/2022**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que se impuso la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Que en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental un escrito suscrito por el C. [REDACTED], en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, haciendo las

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento, así como anexando las documentales que estimó convenientes, consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia cotejada de su original de la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2021, otorgada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de los del Estado de Aguascalientes, la C. [REDACTED], prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el escrito de cuenta.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la Opinión Técnica emitida por el Biólogo [REDACTED] quien realizó estudios en biología en la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Iztapalapa, y con cédula profesional número [REDACTED] con Especialidad en Silvicultura y Manejo de Recursos Naturales; inscrito como Prestador de Servicios Forestales en el registro Forestal Nacional en Asiento fechado el 5 de agosto de 2004, Libro Aguascalientes, [REDACTED] Volumen 2, Número 3. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el escrito de cuenta.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0357/2022, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, y notificado mediante cedula de notificación el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstancias en el acta de inspección citada en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados dentro del plazo de cinco días posteriores al cierre de la citada acta.

Asimismo, se ratificó la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección número **FO-00003-2022**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, consistente en la Clausura Temporal Total de las actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, a través del sello de clausura con folio PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22/001, colocado en el acceso principal del predio, imponiéndose para tal efecto la acción que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de la medida de seguridad antes precisada.

QUINTO.- Que mediante escrito ingresado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós, compareció al presente procedimiento administrativo la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

000139

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0037/2023**, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, en el cual se le tuvo compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0357/2022**, de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

SEXTO.- Que en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFPA/8.5/2C.27.2/0464/2023**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber a la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que los autos del expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del ocho al doce de junio de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 10 y 11 de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2, 3 en

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00005-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 28 fracción VII, 150, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada al rubro citada, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, y los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

IRREGULARIDAD

I.- Contravenir lo establecido en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de Zonas Áridas del tipo Material Xerófilo, lo cual se realizó con el apoyo de maquinaria pesada, lo anterior se estableció por las huellas observadas en el terreno, y con el objeto de realizar el aprovechamiento de material pétreo consistente en tepetate, en dos áreas, siendo el **Área 1**, donde se realizó este aprovechamiento, esta superficie se ubica en un lomerío, en el cual se realizó esta extracción de material, este sitio tiene una superficie de 2,939.9 m² (Dos mil novecientos treinta y nueve punto nueve metros cuadrados), en el cual se realizó la remoción total de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

000130

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

vegetación forestal, de acuerdo a las características que presenta el predio dicha vegetación está representada por especies de estrato bajo o herbáceo, estrato arbustivo y estrato arbóreo, resultando afectadas las especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo Bobo (*Ipomea* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), así como herbáceas y pastos perennes, las cuales se encuentran en las coordenadas de referencia UTM, Datum WGS84, las cuales fueron tomadas por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, con la ayuda de un receptor GPS Garmin Etrez 20x, siendo las siguientes.

No.	X	Y
1	788233	2427850
2	785237	2427890
3	785194	2427927
4	785178	2427862

Con respecto al **Área 2**, se observó al momento de la visita de inspección que en esta se realizó el derribo y remoción de vegetación forestal en una superficie de 2,200 m² (Dos mil doscientos metros cuadrados), estableciéndose que en esta área se realizó el depósito de material pétreo consistente en tepetate, el cual se observa actualmente en apilamientos afectándose la vegetación forestal de Zonas Áridas de tipo Matorral Xerófilo, la cual se observó que se encuentra representada por las especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo Bobo (*Ipomea* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), así como herbáceas y pastos perennes, estableciéndose que dicha actividad se realizó dentro de las coordenadas UTM, Datum WGS84, tomadas con un receptor GPS Garmin Etrez 20x, siendo las siguientes:

No.	X	Y
1	785268	2428022
2	785229	2428038
3	785241	2428082
4	785287	2428077

En total ambas áreas cubren una superficie de aproximadamente 0.51 Has. (Cero punto cincuenta y uno Hectáreas) equivalentes a 5,140 m² (Cinco mil ciento cuarenta metros cuadrados).

Al verificar lo previsto en el inciso a) del Objeto de la Orden de Inspección, se obtuvo que el visitado No exhibió la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, por lo que al momento de la visita de inspección que nos

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

5
R

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

ocupa, no fue posible realizar la verificación de los términos y condicionantes de ninguna autorización.

Al verificar lo previsto en el inciso b) del Objeto de la Orden de Inspección, se obtuvo que dado que al momento de la visita de inspección el visitado no contaba con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, se procedió a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, por lo cual se estableció que se observó que hubo una perdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al ambiente, al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal del tipo Matorral Xerófilo de Zonas Áridas, lo cual se llevó a cabo con apoyo de maquinaria, estableciéndose de lo observado, que esto ha sido la causa directa que implicó el derribo y remoción de dicha vegetación forestal, observándose que se afectaron las especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo Bobo (*Ipomea* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), así como herbáceas y pastos perennes.

Así mismo, con la ayuda de las metodologías de Jardel (2015), y Enriquez-Brambila (2018), se determinó el estado base de las **Áreas 1 y 2**, que consisten básicamente en ubicar un punto en el terreno, donde no se observe perturbación antropogénica y establecer ahí un sitio de dimensión fija, circular de 500 m² (Quinientos metros cuadrados), y radio de 12.62 m (Doce punto sesenta y dos metros), compensando con la pendiente, en este sitio se tomaron datos de la vegetación, del terreno, y datos de localización, por lo que para este sitio, se ubicó con un receptor GPS Garmin Etrex 20x un punto central del sitio: 13 Q 0785330, 2428182, altitud 1984 m; alrededor se observó lo siguiente: terreno plano, con una pendiente de entre 5 % (Cinco por ciento) a 15 % (Quince por ciento), con exposición Noreste, con especies dominante de Mezquite (*Prosopis* sp.) y Nopal (*Opuntia* sp.), con una altura aproximada de 3.5 m (Tres punto cinco metros), y de 10 cm (Diez centímetros) a 30 cm (Treinta centímetros), de diámetro, también se observa la presencia de Varaduz (*Eisenhartia* sp.), en el extracto herbáceo principalmente, esto se determinó de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a las dos superficies afectadas, que el estado base en estas superficies y áreas afectadas corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo Matorral Xerófilo de Zonas Áridas.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto en total por las dos áreas ya descritas en las que se realizó el derribo y remoción de vegetación forestal se cuantificó una superficie total 0.51 Has. (Cero punto cincuenta y uno Hectáreas), equivalentes a 5140 m² (Cinco mil ciento cuarenta metros cuadrados), medidos en caminata sobre el terreno con apoyo del receptor Garmin Etrex 20x, en un terreno irregular que presenta superficies planas y con pendientes de entre cinco a quince por ciento de inclinación, con exposición noreste.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

080131

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales, al respecto se observó que el visitado actualmente ha suspendido dichas actividades dentro de este predio, el cual se encuentra totalmente despoblado, y que actualmente no existe presencia de maquinaria ni personal trabajando en dichas áreas, y no se observaron obras de ningún tipo en el predio.

Así mismo durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes, se estableció que a la fecha actual, siendo la de la visita de inspección, ya no se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio.

Por lo anterior, y una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a continuación se procedió a realizar la Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el respectivo Sello de Clausura en el acceso a este predio colocándose el sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22/001.

Lo anterior se robustece con lo observado al momento de la visita de inspección, lo cual quedó asentado a fojas tres, cuatro y cinco del Acta de Inspección número FO-00003-2022, levantada el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, siendo lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, a continuación, se le solicita al visitado realizar un recorrido por este predio en su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:

- Si ha realizado las obras y actividades que impliquen la remoción total o parcial de vegetación forestal nativa en el predio ubicado en las siguientes coordenadas de referencia UTM (Datum wgs84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el municipio de Aguascalientes, Ags, y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.

Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro de este predio forestal se han realizado actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas del tipo material xerófilo, con el apoyo de maquinaria pesada por las huellas observadas en el terreno; con el objeto de realizar el aprovechamiento de material pétreo consistente en tepetate, siendo el Área 1, donde se realizó este aprovechamiento, esta superficie se ubica en un lomerío, en el cual se realizó esta extracción de material, este sirio tiene una superficie de 2939.9 m², en el cual se realizó la remoción total de la vegetación forestal de acuerdo a las características que presenta el predio esta está representada por especies des estrato bajo o herbáceo, estrato arbustivo y estrato

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

arbóreo, afectándose las especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo Bobo (*Ipomea* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), así como herbáceas y pastos perennes. Con la ayuda de un receptor GPS Garmin Etrez 20x, se tomaron las siguientes coordenadas de referencia UTM, Datum WGS84.

No.	X	Y
1	788233	2427850
2	785237	2427890
3	785194	2427927
4	785178	2427862

Con respecto al **Área 2** en esta se realizó el derribo y remoción de vegetación forestal en una superficie de 2200 m², en esta área se realizó el depósito de material petróleo consistente en tepetate el cual se observa actualmente en apilamientos afectándose la vegetación forestal de zonas aridas, de tipo matorral xerófilo representada por las especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo Bobo (*Ipomea* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), así como herbáceas y pastos perennes. Dicha actividad se realizó dentro de las siguientes coordenadas UTM, Datum WGS84, tomadas con un receptor GPS Garmin Etrez 20x

No.	X	Y
1	785268	2428022
2	785229	2428038
3	785241	2428082
4	785287	2428077

En total ambas áreas cubren una superficie de aproximadamente cero punto cincuenta y uno Hectáreas (0.51 Has.) equivalentes a cinco mil ciento cuarenta metros cuadrados (5140 m²).

b) Si ha realizado o se encuentra realizando la remoción total o parcial de vegetación forestal, verificar si cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y en caso de contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar la verificación de los términos de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y por el momento el visitado no exhibe ninguna documentación, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de los términos y condicionantes.

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

080132

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

c) En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Al respecto y dado que al momento no se cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, a continuación se procede a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, observándose que hubo una perdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas con apoyo de maquinaria lo cual ha sido causa directa que implico el derribo y remoción de dicha vegetación forestal, observándose que se afectaron las especies de Garruño (*Mimosa sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Cardenche (*Opuntia sp.*), Palo Bobo (*Ipomea sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), así como herbáceas y pastos perennes.

Así mismo, con la ayuda de las metodologías de Jardel (2015) y Enriquez-Brambila (2018) se determinó el estado base de las Áreas 1 y 2, que consisten básicamente en ubicar un punto en el terreno, donde no se observe perturbación antropogénica y establecer ahí un sitio de dimensión fija, circular de 500 m² (radio de 12.62 m, compensando con la pendiente, en este sitio se toman datos de la vegetación, del terreno y datos de localización. Para este sitio, se ubicó con un receptor GPS Garmin Etrex 20x un punto central del sitio: 13 Q 0785330, 2428182, altitud 1984 m; alrededor se observó lo siguiente: terreno plano, con una pendiente de entre 5 a 15 %, con exposición Noreste, con especies dominante de Mezquite (*Prosopis sp.*) y Nopal (*Opuntia sp.*), con una altura aproximada de 3.5 metros y de 10 a 30 cm de diámetro, también se observa la presencia de varaduz (*Eisenhartia sp.*), en el extracto herbáceo principalmente, esto se determinó de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a las dos superficies afectadas, que el estado base en estas superficies y áreas afectadas corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto en total por las dos áreas ya descritas en las que se realizó el derribo y remoción de vegetación forestal se cuantificó una superficie total cero punto cincuenta y uno Hectáreas (0.51 Has.) equivalentes a cinco mil ciento cuarenta metros cuadrados (5140 m²), medidos en caminata

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

sobre el terreno con apoyo del receptor Garmin Etrex 20x, en un terreno irregular que presenta superficies planas y con pendientes de entre cinco a quince por ciento de inclinación, con exposición noreste.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales, al respecto el visitado actualmente ha suspendido dichas actividades dentro de este predio, el cual se encuentra totalmente despoblado, actualmente no existe presencia de maquinaria ni personal trabajando en dichas áreas, y no se observan obras de ningún tipo en el predio. Así mismo durante el recorrido, a la fecha actual ya no se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio.

Por lo anterior, y una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a continuación se procede a realizar la Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el respectivo Sello de Clausura en el acceso a este predio colocándose el sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22/001."

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/8.5/2C.27.2/0357/2022, de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, se otorgó a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que le fue notificado al implicado el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por lo que dicho plazo corrió del **diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil veintidós**, siendo inhábiles los días 21, 22, 28 y 29 de mayo de dos mil veintidós, así como los días 04 y 05 de junio de dos mil veintidós.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

000133

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, la empresa denominada **DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a través del cual comparece en respuesta al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0357/2022**, de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, emitido en relación a lo asentado en el acta de inspección número **FO-00029-2021**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO**.

Por lo que en dicho ocurso la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no cuentan con un capítulo relativo a "**Pruebas**".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación,

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identifiable.

Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado”.

Que mediante escritos de comparecencia, presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fechas cinco de abril y ocho de junio, ambos de dos mil veintidós, la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, realizó en síntesis las manifestaciones siguientes:

1. Que en fecha 27 de octubre de 2021, la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, adquirió la propiedad y posesión del predio en donde se llevó a cabo la visita de inspección.
2. No existe evidencia de que la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, haya realizado la remoción total o parcial de vegetación forestal.
3. Al momento de la visita de inspección no se detectó la ejecución de ninguna obra o actividad.

Para corroborar su dicho, el inspeccionado ofrece los medios de prueba siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia cotejada de su original de la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2021, otorgada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de los del Estado de Aguascalientes, la C. [REDACTED], prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el escrito de cuenta.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la Opinión Técnica emitida por el Biólogo [REDACTADO] quien realizó estudios en biología en la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Iztapalapa, y con cédula profesional número [REDACTADO] con Especialidad en Silvicultura y Manejo de Recursos Naturales; inscrito como Prestador de Servicios Forestales en el registro Forestal Nacional en Asiento fechado el 5 de agosto de 2004, Libro Aguascalientes, [REDACTADO] Volumen 2, Número 3. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el escrito de cuenta.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia debidamente certificada de su original del avalúo emitido por el corredor público número [REDACTADO] de los del Estado de Aguascalientes, [REDACTADO] de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

En principio, es dable mencionar que para que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra de la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, se debió establecer inicialmente que el predio en donde se llevaron actividades de cambio de uso de suelo se tratara de un **terreno forestal**, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, observaron que el sitio inspeccionado se trataba de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas con vegetación abundante, con la presencia de especies nativas como son: Garruño (Mimosa sp.), Nopal (Opuntia sp.), Cardenche (Opuntia sp.), Palo Bobo (Ipomea sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), así como herbáceas y pastos perennes, especies que crecen y se desarrollan de forma natural, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción LXXI, que los terrenos forestales son aquellos que están cubiertos por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales, como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora bien, tratándose de actividades que impliquen la remoción parcial de vegetación, se debe verificar si el propietario del predio cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo acorde a lo dispuesto por los artículos 54, 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar, por excepción, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizar inspecciones en materia forestal, decretar diversas medidas de seguridad con el objeto de evitar riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

Por su parte la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 68 fracción I, 93, 94, 96 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139, 141, 143, 144 y 145 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

Artículo 68. Correspondrá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 94. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 96. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 98. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

000135

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.
Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 141. Los estudios técnicos justificativos a que se refiere el artículo 93 de la Ley, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

II. Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;

III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;

IV. Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V. Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;

VI. Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;

VII. Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;

VIII. Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;

IX. Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;

X. Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;

XI. Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;

XII. Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;

XIII. Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;

XIV. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

000156

XV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas.

La propuesta de programa a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el Plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de Cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Para efectos de lo previsto en la fracción XIV del presente artículo, los interesados identificarán los criterios de los programas de ordenamiento ecológico que emitan las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, atendiendo al uso que se pretende dar al Terreno forestal.

Artículo 143. La Secretaría o, en su caso la ASEA, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 140, segundo párrafo, resolverá las solicitudes de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, conforme al procedimiento siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá entregarse dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. La Secretaría o la ASEA enviarán copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión técnica dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción. En caso de no emitir dicha opinión dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción.

En las autorizaciones de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, la Secretaría o la ASEA deberán dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría o la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quién este designe y por el personal autorizado por la Secretaría o la ASEA para la realización de la visita, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría o la ASEA dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el Cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

17

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

el artículo 144 del presente Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría o la ASEA haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

Cuando en cualquier estado del procedimiento previsto en el presente artículo, se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, la Secretaría o la ASEA lo pondrán en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 144. La Secretaría o la ASEA determinarán el monto económico de Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de este Reglamento y notificará al solicitante para que realice el Depósito respectivo ante el Fondo, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes a que surta efectos dicha notificación.

Una vez que el solicitante haya comprobado que realizó el Depósito a que se refiere el párrafo anterior, mediante copia simple de la ficha de depósito o del comprobante de transferencia electrónica, la Secretaría o la ASEA, expedirán la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, esta se entenderá concedida.

La solicitud de autorización será negada en caso de que el interesado no acredite ante la Secretaría o la ASEA haber realizado el Depósito en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 145. La autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las Materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría o la ASEA asignarán el Código de identificación y lo informarán al particular en el mismo oficio de autorización del Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales.

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precisando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

000137

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa de acuerdo a las características que presenta el predio cuanta con vegetación forestal que está representada por especies de estrato bajo o herbáceo, estrato arbustivo y estrato arbóreo tales como Garruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo Bobo (*Ipomea* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), así como herbáceas y pastos perennes, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 fracción LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se define vegetación forestal como el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal. (Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley en cita), que al ser afectados por el derribo y remoción de vegetación forestal para destinarlo a otro uso no forestal, se realizó un cambio de uso de suelo, según lo estipula el artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales,”

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubstancia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

000138

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada la cual ocupa una superficie de aproximadamente de 0.51 Has. (Cero punto cincuenta y uno Hectáreas) equivalentes a 5,140 m² (Cinco mil ciento cuarenta metros cuadrados), en el que se realizó el derribo y remoción de vegetación forestal del tipo Matorral Xerófilo, consistentes en Garruño (Mimosa sp.), Nopal (Opuntia sp.), Cardenche (Opuntia sp.), Palo Bobo (Ipomea sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), así como herbáceas y pastos perennes, deriva de las actividades de aprovechamiento de material pétreo consistente en tepetate y que el mismo se encuentra cubierto por vegetación de tipo Matorral Xerófilo, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los recursos naturales y su mejor aprovechamiento, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la Autorización de cambio de uso de

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

suelo que se encuentra prevista en los artículos 68 fracción I, 93, 94, 96 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139, 141, 143, 144 y 145 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales que han sido transcritos

Ahora bien, del análisis de las documentales ofrecidas, se aprecia que **el predio inspeccionado es propiedad de la empresa denominada DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, tal y como consta de la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2021, otorgada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de los del Estado de Aguascalientes, la C. [REDACTED], donde consta el contrato de permuta del predio identificado como Predio uno de la subdivisión número ochenta y cuatro, de la Fracción "B", del Predio dos, del inmueble ubicado en el Boulevard a Zacatecas, kilómetro ocho de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, con superficie de 234,530.62 m², sin embargo, contrario a lo manifestado por la inspeccionada, evidentemente, dicha escritura no describe las características físicas de vegetación predominante en el predio, ni de manera detallada, las características del suelo, por lo que con dicha probanza no se acredita tal y como lo manifiesta el propio inspeccionado, que haya recibido el predio con las actividades realizadas en las áreas identificadas como área 1 y área 2, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de Zonas Áridas del tipo Material Xerófilo, lo cual se realizó con el apoyo de maquinaria pesada, lo anterior se estableció por las huellas observadas en el terreno, y con el objeto de realizar el aprovechamiento de material pétreo consistente en tepetate.

En esta tesis, considerando que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, observaron al momento de la visita de inspección que en el predio se han realizado actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas del tipo material xerófilo, con el apoyo de maquinaria pesada por las huellas observadas en el terreno; con el objeto de realizar el aprovechamiento de material pétreo consistente en tepetate, siendo el Área 1, donde se realizó este aprovechamiento, se ubica en un lomerío, en el cual se realizó esta extracción de material, y se realizó la remoción total de la vegetación forestal afectándose las especies de Garruño (Mimosa sp.), Nopal (Opuntia sp.), Cardenche (Opuntia sp.), Palo Bobo (Ipomea sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), así como herbáceas y pastos perennes, y una Área 2 se realizó el derribo y remoción de vegetación forestal en una superficie de 2200 m², en la cual se realizó el depósito de material pétreo consistente en tepetate afectándose la vegetación forestal de zonas aridas, de tipo matorral xerófilo representada por las especies de Garruño (Mimosa sp.), Nopal (Opuntia sp.), Cardenche (Opuntia sp.), Palo Bobo (Ipomea sp.), Varaduz (eisenhartia sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), así como herbáceas y pastos perennes, es que esta autoridad considera suficiente la circunstancia de que la empresa al rubro citada sea propietario del predio para acreditar la responsabilidad del cambio de uso de suelo, toda vez que si hay alguien al que se le puede acreditar la responsabilidad de lo que ocurre en un predio, es el propietario por las características propias del régimen de propiedad, por lo que estamos en presencia de una participación activa y clandestina con consecuencias severas de daño al medio ambiente.

Lo anterior, atendiendo al Principio propter rem, que se desprende de lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, referente a las modalidades a la propiedad, destacando que la propiedad también tiene una función ecológica que se deriva

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

del mandato de conservación de los recursos naturales y el régimen de responsabilidad ambiental, esto es, existe un deber de diligencia en relación con la protección ambiental que tiene el propietario, ocupante o usuario respecto de la propiedad y se transmite sin que sea necesaria una aceptación, más aún, como se desprende de lo anteriormente expuesto, los inspectores actuantes observaron huellas en el terreno por la utilización de maquinaria pesada para llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y el aprovechamiento de material pétreo, lo que evidentemente se traduce en que recientemente se realizaron dichas actividades, ya que sería poco probable que aun permanecieran dichas evidencias, si se hubiera llevado a cabo dichas actividades previo al año dos mil veintiuno, como lo manifiesta la promovente en su escrito de cuenta.

Atendiendo a lo anteriormente razonado, es que si bien es cierto, en la opinión técnica forestal emitida por el Biol. [REDACTED] realizada a solicitud de la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, se indica que "el área 1, la afectación a la vegetación se dio en algún momento entre los meses de marzo 2019 y previo a mayo de 2019." (Sic); lo cierto es que de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se colige que las actividades de extracción de material pétreo y remoción de vegetación forestal, se realizaron de manera continuada o de tramo sucesivo, en tanto que en la visita de inspección se observaron indicios de dichas actividades, tal y como consta a foja 3 del acta de inspección, la cual señala que "...durante el recorrido de campo se observa que dentro de este predio forestal se han realizado actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas del tipo matorral xerófilo, con el apoyo de maquinaria pesada por las huellas observadas en el terreno." (Sic); asimismo se señala que "...en esta áreas de realizó el depósito de material pétreo consistente en tepetate el cual se observa actualmente en apilamientos afectándose la vegetación forestal de zonas áridas..." (Sic).

En virtud de lo anterior, dichas documentales carecen de eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, y por lo tanto no tiene alcance ni valor probatorio pleno

Sírvase de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra refiere lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.1o.C.14 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996,
página 620

Tipo: Aislada

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 887/95. Adolfo Aldrete Sánchez y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 87/91. Construcciones, Ingeniería y Diseños Industriales, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 121/91. Raquel Ramírez Padilla. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Bajo ese orden de ideas y como se ha establecido en la presente resolución al momento de la visita de inspección no se presentó la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y lo más importante es que las documentales presentadas por el particular únicamente demuestran la propiedad del terreno, en consecuencia con los documentos ofrecidos **no se subsana ni se desvirtúa** la irregularidad en estudio.

En ese sentido la irregularidad quedó plenamente acreditada en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **FO-00003-2022** de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

000140

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección número **FO-00003-2022, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, para lo cual se transcribe dichos artículos:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, residuos peligrosos, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

000141

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

En conclusión, esta autoridad determina que, la inspeccionada **contravino** a lo establecido en los artículos 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no contaba con la autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, derivado de lo anterior, la irregularidad en estudio **quedó plenamente acreditada, pues no fue subsanada ni desvirtuada por el particular.**

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el emplazamiento, consistente en contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, para realizar actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de Zonas Áridas del tipo Material Xerófilo, lo cual se realizó con el apoyo de maquinaria pesada, lo anterior se estableció por las huellas observadas en el terreno, y con el objeto de realizar el aprovechamiento de material pétreo consistente en tepetate, en dos áreas, siendo el **Área 1**, donde se realizó este aprovechamiento, esta superficie se ubica en un lomerío, en el cual se realizó esta extracción de material, este sitio tiene una superficie de 2,939.9 m² (Dos mil novecientos treinta y nueve punto nueve metros cuadrados), en el cual se realizó la remoción total de la vegetación forestal, de acuerdo a las características que presenta el predio dicha vegetación está representada por especies de estrato bajo o herbáceo, estrato arbustivo y estrato arbóreo, resultando afectadas las especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo Bobo (*Ipomea* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), así como herbáceas y pastos perennes, las cuales se encuentran en las coordenadas de referencia UTM, Datum WGS84, las cuales fueron tomadas por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, con la ayuda de un receptor GPS Garmin Etrez 20x, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, **no ha sido desvirtuada** pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las obras y actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

V.- Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida de seguridad y acción que le fue impuesta a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0357/2022**, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, consistente en:

1. La empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, no informó por escrito y en forma detallada dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, respecto del cumplimiento de la acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, esta autoridad tiene por no cumplida la acción.

Asimismo, en cuanto a la medida correctiva que le fue impuesta a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0357/2022**, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva consistente en:

- 1.- La empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre. **Plazo para su cumplimiento, 10 (diez)**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

000142

días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, no exhibió alguna documental con la cual acreditara contar con la **Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que han quedado detalladas anteriormente y que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 155. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

FRACCIÓN VII. *Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente:*

VII.- Esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La importancia de dar cumplimiento a la normativa para la realización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es vital para la conservación del ecosistema, pues al cambiar el uso del suelo, repercute de manera significativa y genera un impacto ambiental, lo que puede producir la erosión del suelo, lo que genera la pérdida de suelo, menor calidad del agua superficial, disminución en la productividad agrícola, puede ocasionar hasta la desertificación, situación que repercute directamente en las condiciones climatológicas de la región pues afecta al ciclo del agua.


Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Lo anterior cual trae una afectación al ecosistema porque tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que el inspeccionado incurrió en una omisión **grave**, ya que se corrobora que para las actividades de remoción de la vegetación forestal en la superficie ya señalada, no cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por ende tampoco sometió ante la Autoridad Federal Normativa Competente, el estudio técnico justificativo con los posibles daños o impactos en el medio ambiente, para que esta estableciera las medidas de mitigación y compensación necesarias para el desarrollo del proyecto pretendido en el predio inspeccionado, quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección FO-00003-2022, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, al actuar de manera contraria a lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la materia forestal que se verificó, trae como consecuencia que se contribuya, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Siendo importante mencionar que, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

000143

De todo lo anterior esta autoridad determina que **resulta grave la conducta** realizada por el inspeccionado.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Tomando en cuenta la infracción en que incurre la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, esta autoridad determina lo siguiente:

El daño ocasionado por el inspeccionado fue sobre una superficie total de aproximadamente 0.51 Has. (Cero punto cincuenta y uno Hectáreas) equivalentes a 5,140 m² (Cinco mil ciento cuarenta metros cuadrados), donde realizó la afectación de la vegetación forestal, lo que generó impacto en el suelo, y como se dijo anteriormente, el cambio de uso de suelo es de suma importancia pues al impactar el suelo, se ocasionan daños al ambiente que van desde la pérdida de suelo, menor calidad del agua superficial, disminución en la productividad agrícola, desertificación, situación puede repercutir directamente en las condiciones climatológicas de la región pues afecta al ciclo del agua y cambiar las condiciones de una región afectando al ser humano, la flora y fauna, siendo las siguientes.

Área 1

No.	X	Y
1	788233	2427850
2	785237	2427890
3	785194	2427927
4	785178	2427862

Área 2

No.	X	Y
1	785268	2428022
2	785229	2428038
3	785241	2428082
4	785287	2428077

De tal virtud, esta autoridad considera que la infracción en que incurrió el inspeccionado puede representar **un daño más severo**, al no dar cumplimiento a sus obligaciones en materia forestal, pues al no contar con su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales contraviene a la normatividad ambiental y pone en peligro al Medio Ambiente.

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Al no contar con la autorización de cambio de uso de suelo expedida por la SEMARNAT, se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Es responsabilidad de los quienes realizan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales el contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso del Suelo, por lo que se considera una falta intencional, ya que fue omiso en tramitar la autorización prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anterior a realizar las actividades.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Del análisis del acta de inspección FO-00003-2022 de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, y toda vez que se dan por ciertos los hechos u omisiones asentados en la misma, se concluye que, en cuanto al grado de participación se considera que el particular, tenía conocimiento de las actividades inherentes a la remoción parcial de vegetación forestal y en cuanto a su participación siendo el propietario del mismo, intervino de manera directa en la realización del cambio de uso de suelo en terreno forestal.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, se desprende que en el acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.2/0357/2022, de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, se le hizo saber que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, no obstante, no se presentó probanza alguna para acreditar sus condiciones.

De lo anterior y al no haber alguna otra constancia dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de los emplazados, esta

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identifiable.

autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en tanto que tiene como actividad el desarrollo inmobiliario.

Es así que esta Oficina de Representación toma en consideración la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2021, otorgada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de los del Estado de Aguascalientes, la C. [REDACTED] [REDACTED] donde se desprende que la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, pasó a ser propietario del predio con superficie de 234,530.62 m², a fin de construir diversos condominios de uso habitacional y comercial.

Por lo que se considera que el interesado cuenta con los medios para solventar la multa, por lo que esta Oficina de Representación determina que es solvente para cumplir con las sanciones que ésta Oficina de Representación ordene en la presente resolución, ya que, derivado del incumplimiento de la normatividad ambiental en materia forestal, se generaron daños al medio ambiente.

G) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 165 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de las multas que se impone a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción a la fracción VII del artículo 155 de la Ley

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

General de Desarrollo Forestal Sustentable, de ciento cincuenta a treinta mil veces la unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En virtud de que la infracción imputada no fue desvirtuada ni subsanada por la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por Contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de Zonas Áridas del tipo Material Xerófilo, lo cual se realizó con el apoyo de maquinaria pesada, lo anterior se estableció por las huellas observadas en el terreno, y con el objeto de realizar el aprovechamiento de material pétreo consistente en tepetate, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que considerando su situación económica y cultural, se procede imponer como sanción, a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa por la cantidad de **\$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 2,000 (dos mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la

Monto de multa: **\$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: 2

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

000145

comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de ciento cincuenta (150) a treinta mil (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción.

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) 35
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

000146

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.”

2. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción estipulada en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la autorización para la realización de obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, es procedente imponer a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, la **sanción consistente** en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, toda vez que ha quedado acreditado que el inspeccionado no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IX.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado las actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de Zonas Áridas del tipo Material Xerófilo, lo cual se realizó con el apoyo de maquinaria pesada, lo anterior se estableció por las huellas observadas en el terreno, con el objeto de realizar el aprovechamiento de material pétreo consistente en tepetate, en dos áreas, siendo el Área 1, donde se realizó este aprovechamiento, esta superficie se ubica en un lomerío, en el cual se realizó esta extracción de material, este sitio tiene una superficie de 2,939.9 m² (Dos mil novecientos treinta y nueve punto nueve metros cuadrados), en el cual se realizó la remoción total de la vegetación forestal, de acuerdo a las características que presenta el predio dicha vegetación está representada por especies de estrato bajo o herbáceo, estrato arbustivo y estrato arbóreo, resultando afectadas las especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo Bobo (*Ipomea* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), así como herbáceas y pastos, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada por los gobiernos participantes reunidos del 3 al 14 de junio de 1992, con motivo de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, integra los derechos y las obligaciones para los Estados en materia ambiental, así como la conveniencia mundial de conjugar esfuerzos para alcanzar un desarrollo sustentable global, mismo que prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, por lo que cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente **y a efecto de dejar sin efectos la sanción consistente en la clausura total temporal, deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:**

Medidas Correctivas:

- 1) En virtud de que las actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., deberá llevar a**

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

38

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

000147

cabo la reparación total del sitio afectado, a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2) La empresa denominada DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

X.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) 39
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 153 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de Zonas Áridas del tipo Material Xerófilo, lo cual se realizó con el apoyo de maquinaria pesada, lo anterior se estableció por las huellas observadas en el terreno, y con el objeto de realizar el aprovechamiento de material pétreo consistente en tepetate, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que considerando su situación económica y cultural, **se procede imponer como sanción**, a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa por la cantidad de **\$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,000 (dos mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

Monto de multa: **\$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** 40
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

000148

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de ciento cincuenta (150) a treinta mil (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción estipulada en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la autorización para la realización de obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, es procedente imponer a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, la sanción consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM de referencia (DATUM WGS84): X 785169, Y 2427860; X 785269, Y 2428009; X 785314, Y 2427840, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, toda vez que ha quedado acreditado que el inspeccionado no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando IX de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibidos que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- La empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

QUINTO.- Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a fin de que se lleve a cabo la revisión física del sello de clausura con folio número PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22/001, colocado en el acceso al predio, así como se realicen visitas de verificación periódicas del estado de conservación de los sellos, toda vez que para el caso en que se detecten daños, menoscabos o perjuicios en los sellos de clausura, el inspeccionado podrá incurrir en las penas previstas y sancionadas por los artículos 187 y 188 del Código Penal Federal.

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

SEXTO.- Túruese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes haga efectiva la multa impuesta por la violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a fin de informarle sobre el contenido de la presente, anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ubicada en Calle Julio Días Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es responsable del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00003-22

000149

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0485/2023

Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Julio Días Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a la empresa denominada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **Avenida Siglo XXI número 3000, Trojes de San Cristóbal, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.**

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; **CÚMPLASE.**-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

43